



El comodín de la crisis climática: roles y regulación del sector empresarial desde un enfoque de derechos en Ecuador

Lucía Salazar Gómez | Investigadora independiente

RESUMEN El presente trabajo evalúa las intervenciones del sector empresarial en la gobernanza climática. Posteriormente, enfoca la regulación ecuatoriana del sector desde una perspectiva de derechos humanos, con el propósito de aportar con una visión objetiva de la situación jurídica óptima, que oriente las acciones de los actores involucrados en la adopción e implementación de medidas de mitigación o adaptación al cambio climático. Los actores son el sector empresarial industrial y financiero; el Estado como garantista de derechos y control del comportamiento empresarial; y la sociedad civil como observadora, fiscalizadora y accionante en caso de vulneración a derechos.

PALABRAS CLAVE manipulación genética, terapia génica, clonación, delito de peligro abstracto, derechos genéticos.

FECHA DE RECEPCIÓN 1/8/2022 FECHA DE APROBACIÓN 3/9/2022

The joker in the climate crisis: roles and regulation of the business sector from a rights-based approach in Ecuador

ABSTRACT This paper aims to evaluate the interventions of the business sector in the climate governance. Subsequently, it focuses on the business sector regulation in Ecuador from a human rights approach. To contribute with an objective vision of the optimal legal situation which would guide the actors involved in the adoption and implementation of abatement and adaptation measures to climate change. These actors are the industrial and financial business sector, the State as guarantor of rights and control of business behaviour, and the civil society as observer, supervisor, and petitioner in case of rights' violations.

KEY WORDS Business sector, climate change, climate governance, regulation, human rights approach.

INTRODUCCIÓN

El cambio climático es un hecho. Existe evidencia suficiente¹ de que la concentración de emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera van en alza. Mediante el icónico Acuerdo de París de 2015, 195 suscriptores de la Convención

1 Véase entre otros reportes, IPCC, «Summary for policymakers», en Masson-Delmotte, V. et. al. (eds.), *Climate Change 2021: the physical science basis. Contribution of working group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, 2021. DOI:10.1017/9781009157896.001.

Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) consensuaron en disminuir las emisiones para llegar máximo a 2° celsius por debajo de los niveles preindustriales; y un esfuerzo por llegar a 1,5 °C.

El fondo de este conflicto socioambiental es que no todos los actores generadores de GEI son igualmente responsables y directamente imputables. Mas aún si existen actores no estatales que en toda la cadena de producción y consumo no internalizadas, producen mayor cantidad de emisiones que un país en vías de desarrollo con menor producto interno bruto (PIB).²

Es decir, un porcentaje considerable de las emisiones de GEI globales son causadas por actividades, productos y servicios de corporaciones de consumo intenso o masivo.³ Es de conocimiento científico que, de las emisiones acumuladas por contribuciones históricas, las empresas más contaminantes, conocidas como *carbon majors*, contribuyen con 71% del total de emisiones globales.⁴ Esto convierte al sector privado en un actor clave por el impacto ambiental como consecuencia de sus giros de negocio.

El cambio climático genera un dilema hacia la empresa en relación con los negocios y sus relaciones con el sector público y con otros actores privados-sociedad civil o sus mismos consumidores. El ideal que beneficie a todas las partes involucradas sería generar lo que Le Menestrel⁵ denomina una *situación óptima*; donde los Estados se comprometen a reducir emisiones mediante políticas climáticas idóneas e implementadas adecuadamente. Mientras actores, también contaminantes como las empresas, acaten no solo las directrices internacionales, sino que no evadan responsabilidades a nivel local de conformidad con las leyes nacionales sobre la materia.

Sin embargo, la realidad es que solamente enunciando a las más de cien empresas que tienen por giro base al crudo, gas natural, carbón y cemento, como principales actores que aceleran el cambio climático, lo niegan o no quieren reparar. Esto, evidentemente solo señala a un sector empresarial. Existe otro sector que sí se ha interesado favorablemente con el ambiente al aceptar la existencia del cambio climático y su avance por el tipo de actividades humanas. Desde ya se avizora una aparente dualidad entre la necesidad de regular y el interés voluntario en cooperar.

Es pertinente recalcar que, hoy por hoy, se vive la globalización de actividades empresariales y que éstas se ven condicionadas por consensos internacionales. No obstante, dicha globalización ha permitido que el poder de regulación se incline a favor del sector privado y cada vez con más frecuencia.⁶ Esto se conoce como la gobernanza climática privada. Es probable que las relaciones en materia climática dieran ese giro debido a la falta de peso vinculante de los lineamientos generales de la CMNUCC y limitaciones de control tanto para los Estados parte como para las empresas.

Si bien se reconoce la importancia del Estado como ente regulador, los modelos de desarrollo de políticas a lo interno incluyen al sector privado. En varios ámbitos y mucho más en el sector ambiental, las empresas han retado al Estado por años al momento de crear regulaciones privadas que superan las limitadas acciones estatales. Es

2 Pozzi, S., «10 empresas más grandes que 180 países», en *El País*, 30 de septiembre de 2016. https://elpais.com/economia/2016/09/29/actualidad/1475150102_454818.html

3 CIDH, *Informe empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 242. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

4 Iglesias Márquez, D., «Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: la configuración de las obligaciones climáticas para las empresas», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XX, 2020, pp. 85-134. DOI:10.22201/ij.24487872e.2020.20.14472

5 Le Menestrel, M. et al., «Process and consequences in business ethical dilemmas: the oil industry and climate change», en *Journal of Business Ethics*, N.º 41, 2002, pp. 251-266. Retrieved from <https://www.jstor.org/stable/25074922>

6 La regulación privada es fácticamente vista como una autoridad cuando no existen actores estatales que regulen o establezcan estándares regulatorios. En el ámbito del cambio climático se ha observado en las iniciativas privadas esquemas de reducción de emisiones, transparencia y participación en el mercado de carbono. Véase Auld, G. y Green, J., *Unbuilding the regime complex: the effects of private authority*, York University: comparative research in law & political economy, 2012. <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/clpe/15>

esta potencialidad que Nicholas Stern reconoció en su informe,⁷ al manifestar que las soluciones al conflicto socioambiental del cambio climático requieren la intervención tanto del sector público como del privado con soluciones multinivel e intersectoriales.

Ahora bien, el presente artículo tiene dos objetivos. El primero, evaluar los roles de intervención del sector empresarial en la gobernanza del cambio climático a nivel global. Y segundo, enfocar la regulación del sector en Ecuador desde una perspectiva de derechos. A fin de aportar con una visión objetiva de la situación *jurídica* óptima que oriente el actuar de los actores involucrados en la generación e implementación de medidas de mitigación o adaptación al cambio climático. En específico, actos del sector empresarial, el control público de su comportamiento y monitoreo por la sociedad civil.

Para tal efecto, el estudio se fundamenta, en primera instancia, en el análisis de la agenda corporativa en la gobernanza climática a nivel global. A partir del análisis gramsciano de poder instrumental, estructural y de discurso del sector empresarial que pongan en evidencia la interacción de «[...] las empresas en la política ambiental [...] según el sector, entre sectores y contextos institucionales, y sobre el curso del ciclo de la política».⁸ En vista de que, según el liberalismo económico, las empresas son vistas como parte de la solución, mientras la economía política crítica los ve como los generadores y responsables del cambio climático. Estas bases teóricas distinguirán a dichos interlocutores en tres bloques. Primero, quienes se oponen a regulaciones sobre el clima, que ignoran su responsabilidad o que de preferencia no participan. En un segundo bloque se encontrarán quienes apoyan y sus motivos en el contexto del cambio climático. Estos son aquellos a quienes importa, ya sea la regulación pública o privada, por motivos de rentabilidad y reputación. Finalmente, y no menos importante, el presente estudio incorpora al sector financiero sostenible como parte del sector empresarial ya que tiene por giro de negocio brindar un servicio en favor del clima y otros actores privados.

La segunda sección orienta el análisis regulatorio del comportamiento empresarial en el contexto del cambio climático, desde la primacía de los derechos humanos. Mediante un breve recuento de la relación entre empresa y derechos humanos. Posteriormente puntualiza un aspecto trascendental en derecho que es el carácter vinculante que genera obligaciones y que se traduce en el proyecto de tratado vinculante para las empresas y derechos humanos. A fin de concluir con demostrar en qué consiste la regulación del comportamiento empresarial con enfoque de derechos en contexto de cambio climático.

Finalmente, la tercera sección tiene como propósito situar el estudio de los roles y regulación del sector empresarial en el contexto de cambio climático en Ecuador. Con base en la observancia de la agenda corporativa a nivel nacional y cómo esta se articula actualmente con el gobierno. No sin antes dar su respectiva importancia a particularidades características del neoconstitucionalismo andino, como son los derechos de la naturaleza.⁹ En Ecuador el reto es ese, evaluar a las empresas como sujeto de derecho mientras se protege y garantiza tanto los derechos humanos como los derechos de la naturaleza. Mas todavía con una política de transición ecológica.

LA AGENDA CORPORATIVA FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

Los roles de los actores globales determinan *ex ante* los intereses de grupo, la participación, exclusión o división de grupo y *ex post* sus interacciones externas. En principio,

7 Stern, N., *Stern review: la economía del cambio climático*, HM Treasury, 2007. https://wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/informe_stern.pdf

8 Meckling, J., *Oppose, support, or Hedge? Distributional effects, regulatory pressure, and business strategy in environmental politics*, Global Environmental Politics, 15.2., Massachusetts Institute of Technology, 2015, p. 19. DOI:10.1162/GLEP_a_00296. p. 19

9 Ávila Santamaría, R., *El neoconstitucionalismo andino*, Quito, Ecuador, Huaponi Ediciones, 2016.

entender y cuestionar los roles que cumple la empresa en la gobernanza climática permite, a su vez, entender y cuestionar el origen de la crisis climática. No obstante, el cambio climático impacta a todos, también a las empresas en su infraestructura e inversiones. Las cadenas de valor en varios sectores como el agrícola, ya se ven y verán afectados.¹⁰ Desde adentro, posicionarse a favor de pensar y ejecutar soluciones ante la crisis climática se convierte también en un aspecto *de beneficio* en cuestión de ahorro y competitividad. El sector empresarial es una ficha trascendental en el tablero climático. Es un estratega, un *comodín*.

En este orden de asuntos, las empresas son actores complementarios en la gobernanza pública de cambio climático y principales en la gobernanza privada. Las empresas no son, y no tienen por qué ser, iguales ni tener los mismos intereses y objetivos. Muchas veces se contradicen e inclusive aquellas contradicciones pueden resultar en beneficios con frutos a largo plazo. Lo que sí es necesario en este momento de la crisis climática es definirse. Los agentes empresariales participan en el plató del cambio climático, según lo que para este estudio comprenden tres grandes grupos, definidos por sector, cálculo del costo potencial de no hacer nada frente al cambio climático y el prestigio de permanencia o generado a causa del conflicto socioambiental.

El primer rol lo tienen las industrias extractivas de bienes y servicios. Un grupo evidentemente opositor a cualquier atención que beneficie al clima y, por tanto, a los seres humanos. El segundo grupo se ha llegado a consolidar como el ambientalismo corporativo. En este se observa, por un lado, una responsabilidad socio-empresarial fortalecida y, por otro lado, a quienes encuentran un nicho de mercado en plena crisis. Si esto último es positivo, es un tema ético donde el factor tiempo y estrategia van ganando terreno; al tiempo que al aplicar el principio *bona fide* son agentes con una reputación mayor. Por último, los agentes de financiamiento e inversión, enfocados en generar acciones, concretamente en beneficio del ambiente y la sostenibilidad. A continuación, se detalla con mayor profundidad las características de estos roles.

INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Las industrias extractivas tienen interés en las negociaciones climáticas desde que se adoptó la CMNUCC. De conformidad con el artículo 7.6 los grandes contaminantes o *carbon majors* participan en calidad de observadores individuales y también como grupos de presión hacia las coaliciones de países que se forman durante las negociaciones en las conferencias de las partes. Su objetivo radica en mantener su giro de negocio, la extracción, consumo y comercialización de bienes primarios y derivados del petróleo, gas natural, carbón y cemento. El beneficio surge de obstaculizar las negociaciones y reducir los compromisos estatales sobre las soluciones al conflicto.

De acuerdo con la CMNUCC las industrias están llamadas a cooperar, lo que no se limita al cumplimiento de responsabilidad socio-empresarial, sino de algo mucho más contundente e inmediato, el cambio de la base del negocio, para este caso el recambio de materia o recurso natural. En vista de que el recurso utilizado es ambientalmente perjudicial y generador de la mayor concentración de GEI en la atmósfera. «La industria petrolera entonces afronta un conflicto mayor: su materia prima fundamental, petróleo como fuente de energía, es potencial y considerablemente de gran impacto negativo para el ambiental global».¹¹

10 IPCC, «Resumen para responsables de políticas», en P. R. Shukla et al. (eds.), *El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres*, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2019, ISBN 978-92-9169-354-2

11 Le Menestrel, M. et al., *op. cit.* p. 254.

En cualquier caso, «[...] el régimen internacional de cambio climático no contempla obligaciones ni compromisos directos para las empresas, lo que les permite evadir responsabilidad de adoptar acciones climáticas que cumplan con el objetivo [...]»¹² de reducir emisiones y, por tanto, de cambiar su base de negocio. Según el Acuerdo de París, «la obligación ulterior sobre reducción de emisiones GEI en todos los sectores recae en los Estados; las empresas estarían en su lugar sujetas a la jurisdicción que corresponde su inscripción, matriz y lugares de actividades a nivel estatal».¹³ Es decir, que las empresas responden siempre que un Estado o comunidades afectadas en un Estado recurran a específicas acciones legales a nivel nacional e internacional.

«La falta de un marco regulatorio industrial que aborde la responsabilidad social y ambiental [...]»¹⁴ a nivel global sí tiene repercusiones graves a nivel interno. Es de conocimiento público que un Estado tiene capacidades limitadas al momento de hacer responsable a una empresa transnacional de vulneraciones a los derechos humanos y al ambiente. No obstante, existen afortunadamente referencias en jurisprudencia comparada que permiten avizorar un futuro distinto.

Las prescripciones climáticas acordadas en la CMNUCC y el Acuerdo de París se transforman en vinculantes al momento de generar líneas jurisprudenciales. Tal es el caso de la ONG *Urgenda*, un ejemplo de litigio estratégico sobre cambio climático. En 2015 un Tribunal del Distrito de La Haya, en Países Bajos, exigió al Estado el cumplimiento del artículo 2 de la CMNUCC —reducción de emisiones GEI según niveles preindustriales— fundamentado en el derecho humano al ambiente sano. A este caso le siguió otro en 2019, esta vez dirigido a la corporación transnacional Shell. La ONG *Friends of the Earth Netherlands* mantuvo la *ratio decidendi* de cumplir con la CMNUCC y el Acuerdo de París, pero sobre todo con el *deber de cuidado* y respeto a los derechos humanos, contenido en la legislación holandesa.¹⁵ Desde ese entonces, el litigio estratégico climático basado en derechos humanos contra empresas tiene por insignias a casos en Colombia, Estados Unidos, Reino Unido, entre otros.

AMBIENTALISMO CORPORATIVO

No obstante, parte de la *situación jurídica óptima* es la prevención y no el litigio. Mas aún si se trata de una situación apremiante como es el cambio climático; donde más que sanción se necesita acción preventiva. De ahí que se considera favorable la regulación privada climática, donde la autoridad generada por actores no estatales se ha convertido en esencial y complementaria a nivel técnico, inclusive para los mismos Estados parte de la CMNUCC. La regulación privada sobre el clima incluye aspectos como códigos de buenas prácticas ambientales, publicidad, transparencia, fiscalización y certificaciones externas.¹⁶ El desarrollo de la regulación climática por parte del sector privado se enmarca en un formato *ganar-ganar*. Donde las soluciones planteadas para reducir emisiones GEI también benefician al giro de negocio de las empresas involucradas.

Las empresas con un rol de *ambientalistas corporativos* durante las negociaciones climáticas crearon una coalición denominada Zona de los Actores No Estatales para la Acción Climática (NAZCA). Esta, se diferencia de las BINGO y otras coaliciones de agentes corporativos observadores y coaliciones de la industria extractiva.

Mas allá de la pertenencia a coaliciones, lo que caracteriza al rol ambiental de las empresas en la gobernanza climática es la interpretación del desarrollo sostenible. Para

12 Iglesias Márquez, D. *op. cit.*, p. 90

13 *Ibidem*, p. 99.

14 Contreras, G. et al., «Self-regulation in sustainable finance: the adoption of the Equator principles», en *World Development*, vol. 122, 2019, pp. 306-324. DOI:10.1016/j.worlddev.2019.05.030

15 *Ibidem*, p. 89.

16 Auld y Green, *op. cit.*

el ambientalismo corporativo, la sostenibilidad es un buen negocio. Si bien se mantiene un enfoque de *desarrollo* este debe cumplir con criterios de interés social y ambiental que permitan mantener o regenerar el equilibrio de los ecosistemas. El desarrollo sostenible es parte de la implementación de sistemas de comercio de emisiones, actualmente en ejecución.¹⁷

Las empresas ambientalistas consideran —al igual que los signatarios del Protocolo de Kyoto, en su tiempo— que poner un precio al carbono e intercambiar reducción de emisiones de otro lugar aumenta la sensibilidad de los consumidores hacia otros nuevos mercados, p. ej. el mercado de desarrollo limpio manifiesto en el cambio hacia renovables y eficiencia energética. El aumento del precio del carbono es una oportunidad y *triumfo a futuro* ya que aumenta la productividad e ingresos en otros nichos de mercado sustentables.¹⁸ Las nuevas áreas de negocio también incluye el interés en conservación y reducción de pérdida de biodiversidad.¹⁹

Desde un análisis del discurso, la narrativa del ambientalismo corporativo es de una industria amigable que transita de un entorno insustentable hacia uno sustentable, transparente, verificado.²⁰ Un ejemplo práctico de regulación privada que ha beneficiado a muchos estados de la Unión Europea y empresas es el Esquema de Contabilidad de GEI o GHG *Accounting Scheme*. Un esquema creado en 1995 a la par del inventario de emisiones GEI del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC); en calidad de emprendimiento y que provee un reporte detallado de emisiones GEI corporativas por sector y sitios específicos de generación. Es posible que en una situación de lucha de poderes privada-pública en un asunto que interesa a nivel global como es el cambio climático, el interés de generar estos esquemas se debe anticiparse a regulaciones intergubernamentales.²¹

FINANCIAMIENTO SOSTENIBLE

El sector financiero observa el compromiso internacional de responsabilizarse por el cambio climático. A su vez, reconoce la necesidad de los países en vías de desarrollo tanto por expectativas de bienestar y mejora como en el caso de implementación de proyectos de mitigación y adaptación. De conformidad, varios agentes inversores y financistas al menos a nivel América Latina y el Caribe, se han comprometido con una *reactivación transformadora* pospandemia.²² La reactivación transformadora se plantea concienciar sobre los riesgos de inversión durante la crisis climática y alternativas de financiamiento a nivel institucional como de sectores y actividades a ser priorizadas. El financiamiento de actividades para países y empresas debe ser sustentable.

El financiamiento sostenible o *climático* tiene por objetivo prever los riesgos de regulación y mercado, junto a riesgos físicos que incrementan toda vez que no se actúa para enfrentar el cambio climático.²³ Este tipo de financiamientos se fundamenta en los Principios de Ecuador de 2003 que tienen calidad de voluntarios. El control se basa

17 Falkner, R., «Private environmental governance, and international relations: exploring the links», en *Global Environmental Politics*, vol. 3, issue 2, 2003.

18 Bristow, S., «Empresa y cambio climático: el aumento de la sensibilización pública crea una oportunidad significativa», en *Crónica ONU*, s/f Retrieved from <https://www.un.org/es/chronicle/article/empresa-y-cambio-climatico-el-aumento-de-la-sensibilizacion-publica-crea-una-oportunidad>

19 Dauvergne, P., «The global politics of the business of ‘Sustainable’ Palm Oil», en *Global Environmental Politics*, vol. 18, N.º 2, 2018, pp. 34-52. DOI:10.1162/glep_a_00455

20 *Ibidem*.

21 Auld, G. y Green, J., *op. cit.*

22 Wolfenson, A. *et. al.*, «Hacia una reactivación transformadora en América Latina y el Caribe», en *Resumen para tomadores de decisiones*, 2020. https://reactivaciontransformadora.com/storage/doc-material-file/1612186121_policy-brief-reactivacion-transformadora.pdf

23 Lorenzo Alonso, S., *Finanzas y clima. Dos sistemas que deben converger*, Conferencia magistral CEPAL, Instituto de Investigaciones Económicas PUCE, 2021, 12 03. https://www.youtube.com/watch?v=x4IJT_rL9rxk&t=2116s

en el reporte de las empresas vinculadas por autonomía de la voluntad privada. Según estos principios, la sustentabilidad debe permear las actividades empresariales y de otro lado, los bancos deben redirigir sus inversiones a actividades no intensivas en carbono y que prioricen la transparencia climática. Hasta la actualidad, 92 instituciones de 37 Estados han adoptado esta Carta de Intención. Acuerdo similar a los Principios para las Finanzas de Impacto Positivo de las Naciones Unidas (ONU) de 2017.²⁴

En síntesis, el sector empresarial en la gobernanza climática global mantiene una agenda diversa, plural y dividida en tres roles por intereses de giro de negocio, sector y costo sobre omisión frente a la acción climática. De los tres sectores, solamente dos comulgan y se alimentan entre sí, el ambientalismo corporativo y el sector de financiamiento sostenible. El sector industrial extractivista si bien se ve beneficiado por el sector financiero en cuestión de inversiones; al momento que este último prioriza la sustentabilidad, no recibe financiamiento que favorezca las actividades intensivas en carbono consistentes en extracción, consumo y producción de derivados del petróleo, gas natural, carbón y cemento.

LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, es necesario recalcar que en la gobernanza privada climática existen otros actores privados; estos son las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y los individuos. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la promoción de derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales contemplan al sector industrial como un actor con mayor poder en las negociaciones sobre cambio climático. No es lo mismo ser un defensor de la naturaleza que una empresa asociada a la sostenibilidad; mucho menos una industria extractiva.

Además, desde un enfoque de ecología política una cosa es el conflicto y otra la regulación ante el conflicto. El conflicto socioambiental del cambio climático es una *oportunidad* para las empresas con un giro de negocio enfocado a la sostenibilidad. Mientras la regulación del comportamiento empresarial ante dicho conflicto es una amenaza para la industria extractiva. Las empresas como personas jurídicas experimentan afectaciones de tipo colectivo hacia bienes jurídicos distintos a los de una persona o una comunidad de personas no asociada en una ficción jurídica.

«El cambio climático repercute en el disfrute y/o la realización de todos los derechos humanos, aunque diferentes individuos y grupos pueden sentir el impacto de manera diferente y desproporcionada».²⁵ El cambio climático afecta directamente a las personas naturales en sus derechos humanos, en particular al habitar zonas con vulnerabilidad climática alta.²⁶

Las motivaciones por las que las personas naturales se encuentran en el tablero de la gobernanza climática son las pérdidas económicas, sociales, psicológicas y de diferente índole que decantan de la inacción ante el avance inminente de la crisis climática. La búsqueda de soluciones reales y la exigibilidad del pleno ejercicio de sus derechos inalienables e interdependientes. Situación que nuevamente coloca la interrogante de si la voluntad empresarial es una solución o un parche de mercado que culmina justificando

24 UNEP, «The principles for positive impacts in finance. A common framework to finance the sustainable development goals», en *Finance UNEP Initiative*, 2015. <https://www.unepfi.org/wordpress/wp-content/uploads/2017/01/POSITIVE-IMPACT-PRINCIPLES-AW-WEB.pdf>

25 ACNUDH, *Cambio climático y los principios rectores*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022. <https://www.ohchr.org/es/business/climate-change-and-ungps> Véase también ACNUDH, *Derechos humanos, cambio climático y empresas. Mensajes clave*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022.05. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/MKBusiness-SP.pdf> ACNUDH. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

26 CIDH, *op. cit.*

los estándares regulatorios públicos deficientes y la flexibilización ambiental nacional y global.²⁷ No hay que obviar que el papel protagónico de la crisis climática debido a su tipo de actividad lleva en la delantera al poder corporativo y financiero ejercidos por la banca y empresas transnacionales contaminantes.

El rostro del ambientalismo corporativo demuestra que las empresas bien pueden evadir proyectos que vulneran derechos y producen pasivos ambientales. Las empresas pueden recambiar su base de negocio y adaptarse a condiciones favorables para el ambiente y los seres humanos. Empero, qué sucede si esta es solo una guerra de trincheras más, donde las fichas hegemónicas del tablero logran absorber las demandas sociales y discursos a fin de proteger su posición desde una *pseudorevolución pasiva*.²⁸

Levy y Newell recuerdan la noción de hegemonía gramsciana como una entidad no fija, la cual «[...] se encuentra en frecuentes procesos de disputa y realineación de fuerzas centrales».²⁹ No se puede ignorar que en el sistema mundo capitalista persisten grupos y estructuras económicas con ventaja sistémica³⁰ y sería muy ingenuo apresurarse a homologar demandas legítimas sobre derechos de personas naturales y en colectivo, con el interés utilitario propio de un actor hegemónico, la empresa.

Robert Falkner argumenta que

El incremento de la gobernanza privada significa una nueva fase en el proceso de reestructuración de la hegemonía global, donde las firmas establecen los estándares ambientales con el objetivo de dar un giro ideológico de mercado en la política ambiental con enfoque de mercado y de sistema desregulador de gobernanza. El surgimiento de regímenes ambientales patrocinados por corporaciones implica un cambio ideológico en respuesta a la crisis ecológica, que en última instancia fomenta el control de la clase dominante sobre fuerzas anti-sistémicas.³¹

Un ejemplo de este tipo de intervenciones en temas ambientales es la formación de la Comisión Mundial sobre Represas, constituida en 1997. Las empresas que conforman esta gobernanza delimitaron la visión de represas a gran escala y sus alternativas; al igual que su reporte de lineamientos para edificación de represas promulgado al año 2000.³² Por su parte, en el cambio climático existen esquemas de gobernanza privada donde se debería cuestionar quiénes toman las decisiones y por qué surge la *autoridad* privada de control. Tal es el caso del establecimiento de taxonomías³³ de sostenibilidad. Lugar donde se desconoce quién fiscaliza, cómo se controla su cumplimiento y en qué condiciones resultan efectivas sus evaluaciones.

Desde la economía política crítica se considera que este tipo de gobernanza sin regulación pública puede llevar a la desmovilización de actores contrahegemónicos. Los actores de menor jerarquía y que a pesar de ser esenciales, no son *el comodín* en el tablero de juego. La desmovilización de actores necesariamente opuestos —contrapeso— genera un desequilibrio en las decisiones globales donde los intereses corporativos muchas veces ya se han opuesto al bien común. Esto es evidente cuando en el balance *costo-beneficio* de una empresa, esta opta por ejecutar actividades no sustentables o sustentables que generan ingresos económicos para la misma sin beneficiar a las comunidades locales a nivel de desarrollo y generado pasivos y vulneración a derechos.³⁴

27 Levy, D. & Newell, P., «Business strategy and international environmental governance: Toward a No-Gramscian Synthesis», en *Global Environmental Politics*, 2002, p. 83, 84-101. doi:10.1162/152638002320980632

28 *Ibidem*.

29 *Ibidem*.

30 *Ibidem*.

31 Falkner, R., *op. cit.*, p. 75.

32 Dingwerth, K., «Private transnational governance and the developing world: a comparative perspective», en *International Studies Quarterly*, vol. 52, N.º 3, 2008, pp. 607-634. DOI:10.1111/j.1468-2478.2008.00517.x

33 Las taxonomías son clasificadores efectuados en base a criterios e indicadores, que permiten diferenciar actores, en este caso empresas y financistas conforme a sus actividades económicas. La taxonomía sostenible tiene por objetivo definir qué actividades son consideradas como tal. Véase ABM, *Taxonomía de financiamiento verde*. <https://abm.org.mx/banca-sostenible/taxonomia.html> Iniciativas de la sociedad civil como EU-Taxonomy.info y Banktrack.org observan y hacen monitoreo cívico al respecto.

34 Nesadurai, H. E., «Transnational private governance as a developmental driver in southeast Asia: the case of sustainable palm

Los desenlaces de monopolizar la gobernanza en aspectos ambientales tienen un historial crítico de tragedias ante el mínimo o prácticamente nulo respeto a las leyes ambientales junto a actividades que, a pesar de ser legales, vulneran derechos. En el caso de que sean legales, las respuestas al cambio climático también son propensas a amenazar o vulnerar derechos humanos si no se encuentran alineados a esta perspectiva. Por ejemplo, la tragedia de Brumadinho donde ...³⁵ Así, la legitimidad de la gobernanza privada entra en disputa.

Los Tratados de 1969 estipulan en su preámbulo la *primacía* de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Toda vez que un Estado o una empresa que realice actividades, estas deben acatar un mandato de *ius cogens*. La prioridad en el caso de actividades empresariales relacionadas con el conflicto socioambiental de cambio climático consiste en hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo sobre la sanción y consecuente reparación.

El litigio estratégico en cambio climático es necesario, aunque lento y reparatorio. Hay que reconocer que gracias a las acciones litigiosas «[...] está quedando más claro [...] que las empresas no deben solo analizar el daño al medio ambiente de manera independiente, sino que también deben analizar cómo han afectado de manera negativa a los derechos humanos de las personas».³⁶ Reconocimiento que sirve de precedente para no volver a vulnerar derechos.

Es ahora cuando la gobernanza y regulación del comportamiento empresarial debe contener parámetros preventivos de justicia climática, entre los que se encuentra el enfoque de derechos humanos. A continuación, se expone una breve reseña de la relación regulatoria entre empresas y derechos humanos. Posteriormente, se dedicará una subsección a analizar la pertinencia del borrador de tratado vinculante global sobre corporaciones, empresas y derechos humanos, que está en debate desde el año 2002. Un tratado que cubriría lo que ha planteado voluntariamente la gobernanza privada, más lineamientos de las Naciones Unidas y regulaciones de algunos Estados, con efectos *erga omnes*. Terminando con la síntesis del alcance regulatorio del enfoque de derechos humanos sobre el comportamiento empresarial en el contexto del cambio climático.

EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

La Organización Internacional de Empleadores (OIE) asume que existen derechos ‘contrapuestos’ al momento de tener que respetar derechos humanos como el derecho al ambiente sano.³⁷ Esta aseveración es en sí cuestionable ya que el derecho al ambiente sano es un bien jurídico supraindividual del cual las personas miembros de la empresa y la persona jurídica misma son beneficiarias. No son derechos contrapuestos cuando se trata de intereses utilitaristas vs. derechos humanos.

La OIE, en su reporte sobre cambio climático y derechos humanos de 2021, plantea que se deben cuestionar aspectos como la *equidad* ya que, tratándose específicamente de un litigio, el momento que la empresa resulte con responsabilidad y se obligue «[...] a interrumpir, adaptar o restringir su actividad puede tener consecuencias laborales y sociales

oil standards in Indonesia and Malaysia», en *The Journal of Development Studies*, vol. 55, N.º 9, 2019, pp. 1892-1908. DOI:10.1080/00220388.2018.1536262

35 CIDH, *op. cit.*, párr. 243.

36 OIE, *El cambio climático y las implicaciones en materia de derechos humanos para las empresas*, Organización Internacional de Empleadores, Konrad Adenauer Stiftung, 2021, p. 5. <https://www.ioe-emp.org/index.php?eID=dumpFile&t=f&f=156254&token=4aebdb597c057cecef8496caec4bbc7ea369e897>

37 *Ibid.*, p. 3. Esto podría dar pie a una prueba de ponderación, pero no es el caso, ya que se trata de intereses de la empresa y no de derechos como tal. Un interés no es un derecho. Otro asunto sería si la postura se fundamentara en el derecho al desarrollo, como se verá más adelante. Para el análisis de juicio de ponderación, véase Alexy, R., «Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 11, 2009, pp. 3-14, Biblioteca virtual de la Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

en la propia empresa y en su cadena de suministro, tanto nacional como internacional». ³⁸ De acuerdo a su caso hipotético, a) se trata de un fallo que acarrea responsabilidades y estas según se observa se darían por vulnerar derechos y generar daño ambiental, y b) la primacía de los derechos humanos genera obligaciones de no hacer y por tanto de respetar los derechos humanos, inclusive sin amenaza de vulneración de derechos.

Con base en la Declaración de Derechos Humanos (1948), los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, ³⁹ sustentan esta última precisión. Porque si bien los Estados están llamados a proteger y a reparar por responsabilidad ulterior; las empresas *ex ante* están llamadas a respetar y a reparar efectivamente en caso de vulneración de derechos. La obligación de *respetar* constituye una *norma de conducta esperada a nivel mundial* aplicable a todas las empresas donde operen e inclusive va más allá del mero cumplimiento de la legislación ambiental nacional. Es una conducta para acatar así no existan obligaciones claras en el derecho interno. ⁴⁰

No obstante, es necesario no dar cabida a lagunas jurídicas o flexibilidad normativa, necesario para prevenir impactos negativos de proyectos empresariales que amenacen con poner en desmedro al ambiente y atenten contra los derechos ambientales. De ahí que, cada vez más y más organismos internacionales se han unido para fortalecer directrices que suplan generalidades respecto al respeto, protección y promoción de derechos humanos en el contexto ambiental.

Los principios rectores son de interpretación y desarrollo progresivo, en tal razón, la Relatoría de Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (REDESCA) desarrolló estándares sobre empresas y Derechos Humanos frente a varios conflictos socioambientales a nivel interamericano; uno de ellos el cambio climático. ⁴¹ En dicho informe, la REDESCA hace un recorrido pertinente sobre los avances en la materia y posiciona los derechos que aparentemente estarían en colisión, pero que, interpretados de manera interdependiente, no se contraponen. Estos derechos son el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano.

El derecho al desarrollo tiene su particularidad en la línea del ambientalismo corporativo, ya que debe éste debe ser sustentable. En consecuencia, las personas y comunidades se encuentran en el centro de atención, desplazando a las mercancías. Mientras que el derecho al medio ambiente sano aclara que, durante sus actividades, las empresas deben respetar este derecho *junto al uso sostenible y conservación de ecosistemas*. ⁴²

En referencia a la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ⁴³ la REDESCA insiste en la *interdependencia* de los derechos con las obligaciones estatales y empresariales. A su vez que amplía los estándares del informe incluyendo la *debida diligencia* como parte de la *responsabilidad socio-empresarial*.

Conviene subrayar que la responsabilidad socio-empresarial

[...] se refiere al reconocimiento de la industria de su rol en el desarrollo sustentable, así como los esfuerzos en regularse voluntariamente. La debida diligencia [...] es una noción más radical. Implica obligaciones legales hacia corporaciones a fin de promover el desarrollo sustentable y proveer de compensación cuando dichas obligaciones se han incumplido. ⁴⁴

38 *Ibid.*, p. 6.

39 ACNUDH, *op. cit.*, 2011.

40 ACNUDH, *op. cit.*, 2022.

41 CIDH, *op. cit.*

42 *Ibid.*, párr. 45.

43 En Corte-IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf La Corte-IDH se plantea interpretar el objeto y alcance del derecho al ambiente sano contemplado en el Protocolo de San Salvador. La solicitud se enmarca en el contexto de construcción de megainfraestructuras que afecten gravemente al ambiente. Adicionalmente, la Corte-IDH considera pertinente interpretar otros aspectos vinculados como la interdependencia de derechos colectivos con el ambiente sano y sus dimensiones sustantivas y procedimentales.

44 Reinhart, F. y Stavins, R., «Corporate social responsibility, business strategy, and the environment», en *Oxford Review of Economic Policy*, 2010, pp.164-181. DOI:10.1093/oxrep/grq008

Mientras que la debida diligencia o *accountability* implica reportar por mandato sobre los potenciales impactos sociales y ambientales previamente a las comunidades de incidencia al lugar donde se realice las actividades. Según la REDESCA la debida diligencia es una medida preventiva y un proceso. Un proceso que inicia con identificar los potenciales impactos y cómo estos podrían afectar a derechos humanos específicos. Posterior a esto, incorporar en sus estudios de impacto ambiental las medidas oportunas para prevenir y mitigar los impactos. Luego, hacer un seguimiento y siempre transparentar el proceso de reparación en caso de existir. La debida diligencia es tanto una responsabilidad estatal como empresarial.

Todavía cabe señalar que organismos de derechos humanos constantemente procuran llenar vacíos y profundizar en las directrices de cumplimiento respecto a la garantía de que derechos en contextos de actividades empresariales y ambiente se cumplan. Afortunadamente, otros organismos como el Pacto global de las Naciones Unidas sobre empresas y comportamiento corporativo, constituido en el año 2000 y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) han emitido principios y lineamientos a los que voluntariamente se adhieren las empresas que ejecuten actividades en los Estados miembros. Los principios del Pacto Global dan importancia al principio precautorio e impulsan el cambio de base de negocio hacia tecnologías limpias. Algo semejante sucede con los lineamientos de la OCDE para empresas multinacionales donde operen tratados de libre comercio (TLC). Los lineamientos de la OCDE existen desde 1976 y entre ellos está la existencia de Puntos Nacionales de Contacto, como agentes fiscalizadores imparciales que varias veces han llevado a juicio casos de falta de transparencia, demostrando que es un sistema efectivo a nivel europeo.⁴⁵

Lamentablemente en América Latina y el Caribe la impunidad por vulneración a derechos humanos y generación de daño ambiental es recurrente. Pueden existir un sinnúmero de estándares y lineamientos de referencia para empresas y de obligatorio cumplimiento para los Estados; pero es hacia las empresas donde la voluntariedad queda corta al hablar de respetar los derechos humanos. En definitiva, se requiere de regulación contundente, seria y eficaz sobre todo para afrontar y controlar el auge de proyectos en *sectores estratégicos* de la economía dependiente extractivista. Esto solo puede ocurrir gracias a un tratado vinculante sobre la materia.

Finalmente, la responsabilidad de debida diligencia repercute en la visión que se tiene de las y los defensores de la naturaleza y los pueblos. En Latinoamérica alrededor de 200 defensores son asesinados anualmente.⁴⁶ Un dato alarmante que debe generar empatía por parte de las empresas en cualquier actividad que se vinculen de cualquier modo con el ambiente. Es una reflexión hacia la violencia política y corporativa por la que pasan personas que luchan contra las actividades que vulneran derechos colectivos, económicos y ambientales. Un tratado vinculante es visto por defensores como una justa medida preventiva al igual que el Acuerdo de Escazú adoptado en 2018.

UN TRATADO VINCULANTE EN MARCHA

Las inversiones, y por tanto intervención de empresas transnacionales a nivel nacional, son reguladas y protegidas por los tratados bilaterales de inversión o libre comercio (TBI). Resultando en una *arquitectura jurídica* que tiene la capacidad de incidir

45 Iglesias Márquez, D., *op. cit.*

46 Paz Cardona, A. J., «Latinoamérica sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales», en *Nuevo Reporte. Mongabay Latam*. Periodismo Ambiental Independiente, 2021, septiembre 13. <https://es.mongabay.com/2021/09/latinoamerica-asesinatos-defensores-ambientales-global-witness/>

hasta en la regulación interna de los Estados.⁴⁷ Sin embargo, muchas veces sirven de blindaje para el acometimiento de actos que vulneran derechos humanos.⁴⁸

Por integración sistémica de los instrumentos de derechos internacional, los TBI se deben interpretar a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos.⁴⁹ Desafortunadamente, en América Latina los TBI han condicionado el ejercicio de derechos en beneficio de actividades de corporaciones transnacionales donde el Estado no controla las externalidades o efectos derrame que estas producen. Entre estas, el incremento de GEI concentrados en la atmósfera.

Expertos en la materia argumentan que los TBI son regulaciones directamente responsables del cambio climático. Regulaciones que estarían beneficiando a la industria extractiva, en menor medida al ambientalismo corporativo y pertenecerían a las instituciones financieras que no se alinean con la sostenibilidad. De donde se infiere la necesidad inminente de un *tratado vinculante* que asegure un performance empresarial adecuado en lo ambiental y social.

Sin desmerecer que es un tema de debate histórico, se tiene como referencia que los primeros esfuerzos por regular los TBI surgieron en 1997 cuando el Centro para las Corporaciones Transnacionales (UNCTC) —hoy UNCTAD— emite un Código de Conducta de buenas prácticas para corporaciones. En sentido contrario, también sirve de referencia que las industrias han resistido e inclusive han consolidado coaliciones como la Acción Empresarial por el Desarrollo Sustentable⁵⁰ que se encuentra en contra del tratado vinculante. Las trabas surgen en vista de que dicho «[...] acuerdo tendrá enormes repercusiones para los países del Sur global, ya que es frecuentemente difícil de monitorear y reforzar la regulación ambiental, particularmente en un clima de relativo enfriamiento regulatorio»⁵¹ para las empresas.

Pues bien, el Tratado vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas en relación con los derechos humanos fungiría de marco normativo internacional para garantizar el *respeto, protección y promoción* de los derechos humanos, frente a violaciones y abusos resultantes de actividades de empresas transnacionales y otras empresas.⁵² Abarca el asegurar las responsabilidades estatales y corporativas incluyendo mecanismos preventivos y de reparación. Obligaciones que no se limitarían por fronteras.

Es interesante observar la amplitud de la propuesta y se puede intuir por qué varias empresas temen su adopción. La esencia de obligaciones para transnacionales u otras empresas se enfoca en el *respeto irrestricto* a todos los derechos humanos en toda la cadena de suministro.⁵³ Lo importante es cubrir los vacíos legales existentes, que los Estados no se vean intimidados por las empresas y, por tanto, poner fin a la impunidad empresarial ante atentados a derechos producto de sus actividades.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana se han pronunciado favorablemente sobre el asunto. Mediante opinión consultiva OC-23/17,⁵⁴ la Corte IDH respondió a la pregunta «¿De qué forma se debe interpretar [el derecho al ambiente sano-Protocolo de San Salvador] cuando existe riesgo de construcción de megainfraes-

47 Pahis, S., *Bilateral investment treaties and international human rights law. Harmonization through interpretation*. International Commission of Jurists, Geneva, 2011. <https://www.icj.org/bilateral-investment-treaties-and-international-human-rights-law-harmonization-through-interpretation/>

48 Pérez Orozco, A., *Aprendizajes de las resistencias feministas latinoamericanas a los tratados de comercio e inversión: del No al ALCA, al cuestionamiento del capitalismo patriarcal*, Observatorio de Multinacionales en América Latina.

49 Pahis, S., *op cit.*, p. 19.

50 Clapp, J., *Global environmental governance for corporate responsibility and accountability*, Global Environmental Politics, Massachusetts Institute of Technology, 5.3., 2005. DOI 10.1162/1526380054794916

51 *Ibid.*, p. 25.

52 OEIG WG-HCR-UN, *Elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, Grupo Intergubernamental de Trabajo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/26/9, 2014. https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/26/9

53 *Ibid.*, p. 7.

54 Corte-IDH, *op. cit.*

estructuras y que afecten gravemente el ambiente [...]».⁵⁵ Del análisis de la opinión consultiva, se desprende también que, para garantizar el derecho al medio ambiente sano, debe ir respaldado con una mejor formulación de políticas ambientales que garanticen este y otros derechos conexos. Entonces se reconoce la necesidad de un instrumento vinculante adicional. Por su parte, la Comisión Interamericana DD. HH. menciona la pertinencia del tratado en la Resolución 26/9 de 2019.

REGULANDO EL COMPORTAMIENTO CORPORATIVO DURANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

En el contexto de cambio climático, el Comité de la ACNUDH sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ha señalado que los derechos humanos tienen un rol importante a fin de evitar la aceleración del cambio climático. En esto coinciden las cada día más frecuentes leyes marco de cambio climático a nivel nacional⁵⁶ y las decisiones jurisprudenciales sobre la materia.⁵⁷

Simultáneamente, los Estados deben asegurar que las empresas eviten generar impactos negativos que afecten derechos humanos. La responsabilidad de los Estados sobre acciones empresariales según la REDESCA debe consistir en una *combinación inteligente* de medidas que beneficien a las partes involucradas.⁵⁸ Estas medidas deben alinearse a que todas las empresas deben reducir emisiones, prevenir daños ambientales y gestionar riesgos en asuntos de no retorno como la colaboración ante pérdida y daño por eventos extremos presentes y futuros.

La celeridad con la que deben accionarse los Estados, las empresas y la ciudadanía para enfrentar el cambio climático se ve reflejada en la exigibilidad de hacer de las medidas y acciones, inclusivas. La REDESCA «[...] subraya la obligación de implementar estrategias y políticas con perspectiva de género en la que se incluya las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente».⁵⁹

Cabe reiterar que las empresas pueden ser agentes positivos para el respeto y garantía de los derechos humanos; generar o motivar con sus acciones comportamientos claves; dar ejemplo para transformar experiencias de impunidad y abuso sobre derechos humanos; así como coadyuvar a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.⁶⁰

En el marco de la gobernanza privada climática, se precisa recordar que durante la Convención de Río de 1992 se constituyó el Consejo Mundial Sobre Empresas y Desarrollo Sostenible. Todo esto confirma que si existe un interés legítimo de varias empresas en beneficio del ambiente y los derechos humanos. Sin embargo, existe mayor experiencia sobre atentados a los derechos humanos, lo que obnubila acciones positivas por parte de las empresas. Sería pertinente que las empresas del ambientalismo corporativo superen el *greenwashing* y así despejen las dudas sobre su *bona fide* con la voluntad de favorecer las negociaciones y la adopción del tratado vinculante. Ya que, actualmente el único instrumento para prevenir y hacer frente a las

55 *Ibidem*, p. 6.

56 En América Latina, Perú promulgó su Ley Marco de Cambio Climático en 2018. Por su parte, Chile la promulgó este año 2022. Poco a poco, la región va positivizando remedios regulatorios al cambio climático. Guzmán, S. y De La Fuente, A., *Índice de Finanzas Sostenibles. Informe de Resultados para América Latina y el Caribe*, GFIAC, 2020 https://www.sustainablefinance4future.org/_files/ugd/32948d_7bd04be2a8f54e3ea165b1b188d0ec74.pdf

57 Al respecto, la Corte Suprema colombiana ha marcado un precedente nacional en el caso sobre la Amazonía y la amenaza con afectación al derecho al ambiente sano por justicia intergeneracional. Véase Dejusticia, *El fallo histórico. Corte Suprema concede tutela de cambio climático y generaciones futuras*, 2018 <https://www.dejusticia.org/en-fallo-historico-corte-suprema-concede-tutela-de-cambio-climatico-y-generaciones-futuras/>

58 CIDH, *op. cit.*

59 *Ibid.*, párr. 46.

60 *Ibid.*, párr. 26.

consecuencias negativas sobre derechos humanos, empresas y crisis climática son los principios rectores de la ONU.

Las empresas deben y pueden tomar medidas en todas las facetas de la regulación climática-mitigación, adaptación y daños. Su intervención favorable es evidente en el aumento del uso eficiente de energía gracias al recambio a energías renovables.⁶¹ Espacio de políticas donde todavía falta promover el enfoque de derechos humanos a fin de verdaderamente beneficiar a comunidades donde se desarrollan las actividades.

En lo que se refiere a la debida diligencia y la importancia de prevenir eventos climáticos; la debida diligencia debe incluir más especificidades. Los estudios de impacto ambiental deben ser consistentes con cada componente analizado, sobre todo con medidores de GEI y gestión para reducirlos. Al mismo tiempo que incorporar informes de emisiones, públicos y transparentes. La rendición de cuentas iría alineada al mandato del Acuerdo de Escazú. Y no menos importante, el financiamiento climático debe sustituir progresivamente al financiamiento intensivo en carbono.

RESPONSABILIDAD CORPORATIVA CLIMÁTICA EN ECUADOR

Ecuador, país de economía primario extractivista, es uno de los países con mayor riesgo climático de América Latina y el Caribe.⁶² La economía de desarrollo antropogénico es el bucle interminable de causa-efecto que el país tiene como precondition de vulnerabilidad climática.⁶³ A fin de focalizar el presente estudio a nivel local, se precisa comprender estas condiciones y cómo influyen en el actuar corporativo frente al clima.

El Ecuador como país no industrial, biodiverso con una alta variedad de microclimas y recursos naturales, ha captado el interés por *desarrollarse* en base a recursos naturales primarios. Desde tiempos coloniales, pasando por la neófita república, los recursos hegemónicos han variado. De la producción agrícola hasta la extracción de recursos no renovables, gracias a la primera detección de yacimientos petrolíferos en 1940.⁶⁴

La ubicación de los yacimientos hizo que el desarrollo esté vinculado a políticas colonizantes y de imposición en lo que se denominaría el modelo de *integración* de la región amazónica.⁶⁵ El enfoque de desarrollo desde aquel consistió en utilizar a la naturaleza desde su valor económico e *incluir* a las y los habitantes nativos de la Amazonía considerando la expansión urbana de migrantes colonos, la culturización occidental y adoctrinamiento. Así, Iván Narváez recuerda que

El proceso integracionista implica la sobreposición de intereses agropecuarios, madereros, energéticos, viales, urbanos, étnicos, extractivistas, de protección, etc., que sumados a otros de carácter geopolítico han convertido al nororiente ecuatoriano en un espacio violento en construcción, acentuando los conflictos por violación de derechos individuales y colectivos.⁶⁶

Existe entonces certeza de que la integración no ha sido un proceso pacífico. Más aún, revela que tanto el Estado como la industria extractiva cargan una responsabilidad histórica de vulneración de derechos humanos y de daño ambiental que todavía tiene repercusiones legales, sociales y económicas. El modelo de integración amazónico mantiene cuatro formas de ejecución. Ya que no se ha detenido. La integración se entiende como

61 OIE, *op. cit.*

62 Larrea, C., *Petróleo o conservación en el Parque Nacional Yasuni: una opción histórica*. Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, 2010, pp. 1-14. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1216/1/LARREACON0011-PETROLEO.pdf>

63 Salazar Gómez, L., «Los impactos al implementar los derechos de la naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador», en *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE*, pp. 77-100. DOI. 10.26807/rr.v3i03.102

64 Narváez Quiñónez, I., *Derecho ambiental y sociología ambiental*, Quito-Ecuador, Editorial Jurídica Cevallos, 2004.

65 *Ibidem.*

66 *Ibid.*, p. 104.

el desarrollo hacia el crecimiento económico industrial de todo el territorio nacional. Un desarrollo similar al de países del norte global.

La primera forma de ejecución de la integración fue cultural y demográfica, caracterizada por vulneración de derechos humanos sin destrucción de ecosistemas naturales y manteniendo las prácticas ancestrales de las poblaciones originarias. La segunda forma de integración es la primera manifestación de destrucción y sustitución de ecosistemas por agricultura intensiva, explotación maderera y agroindustria. Particular que comparte con la deforestación y degradación de los suelos en otras zonas del país. La Costa por ejemplo caracteriza la alteración de las fuentes de vida por la expansión camaronera y también de frontera agropecuaria.⁶⁷

La tercera y más conocida intervención en la Amazonía para *integración* de esta en la economía del país es el modelo extractivista de explotación de recursos no renovables. Intervención replicada después del *peak petrol* con otro no renovable sustitutivo, la minería-pequeña y de gran escala, legal e ilegal. El impacto ambiental que este modelo representa como el mayor generador de GEI en Ecuador⁶⁸ incluye la exploración, construcción de vías de acceso y distribución.

Por último, la forma de integración que suele confundirse con el *greenwashing* que pueden hacer ya sea el Estado o las empresas es la regeneración de bosque y sistemas agroforestales.⁶⁹ La razón de que se confunda con una falsa solución ambiental surge cuando la conservación de cobertura vegetal no representa reducción real de GEI en la atmósfera por más buenas intenciones que existan.⁷⁰

Hecha la salvedad sobre las precondiciones que conectan la economía nacional con la vulnerabilidad climática del entorno, cabe observar lo que manda la Constitución de la república de 2008. La *Carta Magna* en sus artículos 83 y 395, respectivamente, manda a que el desarrollo sea sustentable, sostenible, equilibrado con el ambiente y que asegure la regeneración natural.⁷¹ Esto es, que el desarrollo sostenible es equiparable al *buen vivir*.⁷² Entonces, las actividades que se contraponen con este mandato serían inconstitucionales.

Empero, más han resistido a este mandato los poderes hegemónicos, que en acatar su cumplimiento. Evidencia de vulneración a derechos en este contexto hay varias. Unas de larga data como es el caso Chevrón-Texaco⁷³ y otra reciente es Cónдор Mirador.⁷⁴

67 Moreano, M., «Socio Bosque y el capitalismo verde», en *La Línea de Fuego, Revista Digital*, 2012, septiembre 4. <https://lalineadefuego.info/socio-bosque-y-el-capitalismo-verde-por-melissa-moreano-venegasi/>

68 Narváez Quiñónez, *op. cit.*

69 *Ibidem.*

70 Socio Bosque, ahora Socio Bosque II y REDD+ son iniciativas para poner precio al carbono según el Protocolo de Kyoto, 1997. De acuerdo con el protocolo, los países desarrollados, también industrias, pueden transar sus emisiones contabilizadas financiando conservación o mecanismos de desarrollo sostenible. El conflicto surge cuando no existe correlación fáctica de que sea un mecanismo efectivo de mitigación al cambio climático y, en su lugar, surjan pugnas de poder, conflictos de interés privado y vulneración a derechos colectivos como tenencia de la tierra. Véase Moreano, M., *op. cit.*

71 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

72 Salazar Gómez, L., *op. cit.*, 2016.

73 En su tiempo fue calificado por el expresidente Rafael Correa como el caso históricamente más grave de crimen ambiental y de lesa humanidad, véase Cancillería del Ecuador, *El caso Chevron-Texaco en Ecuador. Una lucha por la justicia ambiental y social*, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Apoya al Ecuador, 2015. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf> Sin lugar a duda, el caso Chevron-Texaco es paradigmático en vista de que trata el juego de actores para resolver un conflicto socioambiental producto de pasivos ambientales en la Amazonía ecuatoriana; donde inclusive dos nacionalidades indígenas perecieron. Un breve recuento de los hechos hace memoria de que el proceso de reparación integral. Inicialmente se da la victoria a los demandantes, la Unión de Afectados por Texaco (UDAPT), pero posteriormente Chevron desconoce las sentencias dictadas en Ecuador, Argentina y Canadá: jurisdicciones de actividades de la transnacional. Es más, esta empresa amenazó al Estado y demandó por supuesto incumplimiento del TBI. Chevron se encuentra en la impunidad.

74 Un proyecto que surge en la última década con el *boom minero e inversión para el desarrollo* proveniente de China. La minería en Condor Mirador desde la exploración y su actividad de explotación comenzada hace apenas un par de años, ya han ocasionado impactos negativos a las comunidades de incidencia directa e indirecta. Cónдор Mirador se encuentra ubicado en la provincia de Morona Santiago. A fin de cumplir con la locación de prospección, varias comunidades como Nankints fueron despojadas y desplazadas sin compensación. Una deuda de extracción con regalías anticipadas que no reparan la vulneración a derechos como hábitat, salud, seguridad y vida. Véase Garzón, P., «Algunas aproximaciones

De manera análoga ha existido vulneración de derechos por omisión de responsabilidad estatal de actuar *in dubio pro-natura*. Este es el caso de la iniciativa Yasuní ITT. Debido a su relevancia respecto al cambio climático. En 2010 el Ecuador presentó ante la comunidad internacional la propuesta de mantener el crudo bajo tierra.⁷⁵ Porque su explotación es la primera causa de mayor concentración de GEI en la atmósfera a nivel mundial. La propuesta consistía en hacer corresponsable a la comunidad internacional de pagar mediante un fondo y de esta forma reducir aproximadamente 407 millones de toneladas de dióxido de carbono.⁷⁶ Es de conocimiento público que no se logró concretar dicha acción climática y el Estado optó por iniciar sus operaciones en 2011.

Ante esto, la pregunta es ¿qué puede hacer la gobernanza privada? Si la industria extractiva se ve beneficiada de que iniciativas como Yasuní ITT no sean exitosas, poco pueden incidir favorablemente el ambientalismo corporativo y el financiamiento sostenible. No sin antes agregar que, el ambientalismo corporativo es parte del conflicto con REDD+ y fallas en la construcción de represas para extracción de recursos renovables como Coca Codo Sinclair.⁷⁷

La ausencia de responsabilidad empresarial genera responsabilidad ulterior de los Estados. Pero ya no hay que esperar al incumplimiento de obligaciones de protección al ambiente para preocuparse por las faltas empresariales. Ecuador no se encuentra en la década de los setenta, cuando a [...] falta de mayor conocimiento y fundamentalmente de responsabilidad socio-empresarial por parte de las autoridades responsables sobre la necesidad de preservar la naturaleza, no se tomaron en consideración los efectos contaminantes que generaba esta actividad y solo en la década de los 80 se establecieron normas de protección ambiental.⁷⁸ Hoy por hoy, las regulaciones públicas existen y deben ser acatadas.

Ahora bien, en cuanto al tema de estudio, de existir daño ambiental y consecuente afectación a derechos humanos en contexto de cambio climático, el acceso a reparación se rige por los principios rectores de la ONU que se encuentran estipulados en el Código Orgánico del Ambiente y conductas ilícitas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. El Estado, al momento de activar los mecanismos de reparación, deberá asegurar su eficacia ya sea judicial, extrajudicialmente, mediante tribunales medioambientales, instituciones nacionales de derechos humanos y, para el caso, al punto de contacto de la OCDE en Ecuador.⁷⁹

En cuanto a la prevención, el Ecuador carece de una Ley Marco sobre Cambio Climático y, por tanto, no existe estipulación taxativa de mecanismos de cumplimiento para empresas en el asunto. Aún así, las empresas deben cumplir con la responsabilidad de respetar los derechos humanos de buena fe en atención directa a los tratados internacionales de *ius cogens*.

En el siguiente subapartado se ha optado por especificar un cambio más profundo que existe en la Constitución de la República del Ecuador y que es de directa aplicación. La naturaleza como sujeto de derechos. El verdadero reto es que las empresas acaten este mandato constitucional sobre todo en base a una política pública ambiental de transición ecológica.⁸⁰ Con estas consideraciones en mente, concluirá esta sección

sobre la relación China-América Latina», *Informe Ambiental Anual*, FARN <https://chinaenamericalatina.info/wp-content/uploads/2017/04/05Garzo%CC%81n.pdf>

75 Larrea, C., *op. cit.*

76 *Ibidem*.

77 Centro de información sobre empresas y derechos humanos. Ecuador: Contraloría halla fallas en la construcción de represa Coca Codo Sinclair, de Sinohydro, *Business and human rights*, 2019. <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/ecuador-contralor%C3%ADa-halla-fallas-en-la-construcci%C3%B3n-de-represa-coca-codo-sinclair-de-sinohydro/>

78 Narváz Quiñónez, I., *op. cit.*, p. 119.

79 ACNUDH, *op. cit.*, 2022.

80 Castro, M., *La clave en la transición ecológica es la voluntad política, pero también la inversión*. Entrevista a Luis Suárez IUCN, 2021, junio 6 <https://gk.city/2021/06/06/que-es-transicion-ecologica-ecuador/>

con la evaluación de roles y regulación del sector empresarial en el contexto de cambio climático a nivel nacional. Esto, desde el estudio de la agenda corporativa y su articulación con las políticas del gobierno actual.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17 menciona que el derecho al ambiente sano es un derecho autónomo que protege los componentes del medio ambiente.⁸¹ El elemento objetivo del derecho humano. Esto en un contexto internacional y regional donde la Carta de los Derechos de la Naturaleza de la ONU 1982 no es vinculante.

En su lugar, países como Bolivia, Ecuador y próximamente Chile, han optado por reconocer legalmente la personería jurídica de la naturaleza o el entorno natural que nos rodea y del que somos parte. La Corte Constitucional colombiana ha reconocido los derechos de la naturaleza con base en precedentes y líneas jurisprudenciales.⁸²

En lo que respecta a Ecuador, la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos en el artículo 10 de la Constitución de la república. Una entidad autónoma con valor intrínseco, derechos específicos de igual jerarquía e interdependencia con los derechos humanos. Esto, en una Constitución visionaria que reconfigura el pacto social en base a un nuevo paradigma, el neoconstitucionalismo andino.⁸³

Este nuevo paradigma atraviesa todas las relaciones sociales y con los ecosistemas naturales, de una racionalidad instrumental a una racionalidad ambiental de convivencia. La Constitución de la República de Ecuador manda el respeto, protección y promoción de los derechos de la naturaleza (DDNN) —estipulados en el artículo 71 y subsiguientes— por parte del Estado y las empresas que desarrollen actividades dentro del territorio y la jurisdicción ecuatoriana. Es decir, es un reconocimiento local y situado.⁸⁴

El reciente informe sobre empresas y derechos humanos en el contexto del cambio climático emitido por la OIE también menciona este acontecimiento. La OIE ve al reconocimiento de DDNN como una *tendencia* a otorgar personería jurídica a *recursos* naturales. Y que esto mina los esfuerzos por lograr la *transición justa* hacia una economía más sostenible.⁸⁵ La percepción de este postulado se enmarca en la racionalidad utilitarista de relacionarse con la naturaleza como una cosa, adicional a que estas *cosas* tengan atributos *humanos*. Pero lo que nunca se hace referencia es que se defiende en este orden de cosas a una ficción jurídica sin vida autónoma y compuesta por personas naturales: la empresa.

El cambio de paradigma constitucional no debe verse como una afrenta; en su lugar debe enfocarse a propender un diálogo de perspectivas. La transición justa en Ecuador contempla el respeto a los DDNN, como los derechos humanos y el respeto a los intereses de las empresas que se encuentren protegidos en el ordenamiento jurídico nacional. Se trataría con precisión de una *transición socio-ecológicamente justa*.

El reconocimiento de DDNN repercute en regulaciones y planes de Estado; así también en las actividades de particulares como las empresas. Los DDNN son una herramienta de presión ante la gobernanza climática a nivel local y con potencial global. Esto porque la naturaleza no tiene límites ni fronteras.

81 Corte-IDH, *op. cit.*

82 Dejusticia, *op. cit.*

83 Salazar Gómez, L., *Discriminación ambiental por disposición final de desechos sólidos: caso relleno sanitario de El Inga*, Quito-Ecuador (tesis de pregrado), PUCE, Quito, 2016.

84 Gudynas, E., *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, Quito-Ecuador, Ediciones Abya Yala, 2016.

85 OIE, *op. cit.*

LA AGENDA CORPORATIVA CLIMÁTICA EN EL CONTEXTO ECUATORIANO

Llegando a este punto, la referencia de la agenda corporativa a nivel global permite obtener un panorama amplio de tendencias sobre roles y regulación del comportamiento empresarial en contexto de cambio climático. Ahora bien, el enfoque en lo local-nacional tendrá sus particularidades correspondientes a la situación geopolítica y de normativa interna. Es por eso por lo que ya se ha visto la preponderancia de los DDNN y los derechos humanos en la Constitución de la república.

A condición de que la economía es primario extractivista, Ecuador como país en vías de desarrollo depende geopolíticamente de Estados *desarrollados* y financiamiento tanto para la conservación como para el desarrollo. Latinoamérica parte de una predisposición a inversiones intensivas en carbono mayores en los denominados sectores estratégicos, vinculadas a la violencia sistemática de corporaciones e impunidad.

De alguna manera, la pandemia fue un punto de inflexión en muchos sentidos. El mundo reconoció el estado de crisis *sistémica*. El planeta tiene límites y su funcionamiento óptimo depende del desarrollo de nuevos modelos de negocio que integren la sostenibilidad.⁸⁶ En consonancia, los países en vías de desarrollo deben recibir mayor apoyo tecnológico y financiero en rubros sostenibles de su presupuesto nacional. Ecuador debe ir por esa dirección.

Lo que sucede es que, en este caso, crisis como la del clima pueden generar una afectación mayor a países como Ecuador, al menos de un 75-80% del costo global de impacto.⁸⁷ Esto supera a expectativas de desarrollo económico de crecimiento estándar. El cambio climático es más caro. De ahí la importancia de la participación, cabildeo y decisión en las negociaciones climáticas.

En cuanto a la influencia de la gobernanza climática privada en países en vías de desarrollo, esta sí ha calado en cuanto a discurso, regulación y estructura.⁸⁸ Los efectos discursivos hacen referencia a la importancia del conflicto socioambiental *global* y de responder con acciones eficientes. Los efectos regulatorios implican la generación de leyes marco sobre la materia y planes de acción. Por su parte, los efectos materiales se relacionan con la inversión en sustentabilidad para mitigar la generación de GEI. Por último, los efectos dinámicos serían la interacción público-privada en el discurso de desarrollo sostenible.

Lo que importa es materializar el derecho al ambiente sano en el contexto climático. Para esto, se deben generar estrategias coordinadas y que no se limiten a abordar el problema desde la sanción, sino desde la prevención. A su vez que sea un diálogo multinivel e intersectorial. Desde un enfoque costo-beneficio esto es óptimo.

En el caso particular de Ecuador, no solo la normativa es de vanguardia, sino su propuesta de política ambiental. Se ha hablado de *transición ecológica*. Esta nueva orientación del ejecutivo debería ser más allá de un cambio administrativo. A breves rasgos, es un cambio sustancial en el modelo económico y de sistemas de producción y consumo.⁸⁹

Según Santiago Lorenzo Alonso de CEPAL, la transición involucra reducir emisiones hacia el carbono neutralidad $-1,5\text{ }^{\circ}\text{C}$, desarrollar tecnología y nuevos modelos de negocio. Todo esto, en el aspecto de inversiones alineado a portafolios donde se coloque mayor financiamiento a actividades sostenibles.⁹⁰ Esto porque, «[...] la transición implica al menos ir de una racionalidad instrumental hacia una racionalidad ambiental y con perspectiva decolonial, donde las decisiones en pro de la naturaleza no puedan limitarse a un análisis costo-beneficio».⁹¹

86 Wolfenson, A. et al., *op. cit.*

87 Larrea, C., *op. cit.*

88 Dingwerth, K., *op. cit.*

89 Castro, M., *op. cit.*

90 Lorenzo Alonso, S., *op. cit.*

91 Salazar Gómez, L., *op. cit.*, p. 83.

Durante la transición ecológica las relaciones de poder asimétricas entre personas y empresas, empresas y estados, deben ser superadas.⁹² Esto se logra con apertura y escucha mutua. Implicar a más actores como pequeñas y medianas empresas hacia la descarbonización y resiliencia al clima. Es decir, garantizar la coherencia de acciones enfocadas hacia una verdadera transición socio-ecológicamente justa.⁹³ Esto, por un lado, libera al Estado de la responsabilidad ajena ulterior, y por otro, permite evidenciar la posibilidad real del cambio en los giros de negocio.

Actualmente no se encuentran reformas y transformaciones en el sector empresarial tan radicales como el ideal de transición ecológica. No obstante, existen avances que merecen celeridad. Uno de ellos es la apuesta a la *economía circular* como parte de las soluciones y acciones climáticas. La economía circular reduce costos y optimiza materias primas y energía.⁹⁴ Ecuador ya dispone de una Ley de Economía Circular Inclusiva, de la Estrategia Nacional de Economía Circular y del Libro Blanco de Economía Circular.⁹⁵

Un puntal de este avance es la medición de *innovación* de proyectos de desarrollo sostenible en lo que Deloitte denomina *capitalismo consciente*.⁹⁶ De sus estadísticas, las empresas encuestadas a nivel nacional, el 88% mencionan que sí pueden adoptar las medidas de innovación enmarcadas en la economía circular inclusiva y que ya disponen de un plan para ello. Mientras que un 37% menciona que incorporará concretamente en procesos, productos y servicios.⁹⁷

En los meses de junio y julio de 2022, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ha constituido el *Reconocimiento Ecuatoriano Ambiental Carbono Neutral*. Según sus parámetros, consiste en premiar y por tanto incentivar a empresas públicas y privadas que *voluntariamente* eviten emisiones GEI y desarrollen proyectos de compensación.⁹⁸ La reducción de emisiones se evalúa al final de la actividad productiva o de servicio. Adicional a generar un *incentivo tributario* si por motivos de reducción de emisiones, la empresa adquiere equipos tecnológicos. Los beneficiarios son: el sector productivo por reputación y los consumidores por la oferta ecológica.⁹⁹ Iniciativa apoyada por Pacto Global de la ONU-Ecuador y Produbanco.

A pesar de todo esto, el enfoque de derechos humanos parece ausente de toda planificación estatal. Es de reconocer que según la firma Deloitte, el 68% de empresas que desarrollan actividades en Ecuador admiten no contar con herramientas para implementar el enfoque de derechos humanos en sus actividades.¹⁰⁰

CONCLUSIONES

Las empresas, corporaciones industria y la banca, todas cumplen un rol determinado en la gobernanza climática global. Porque las empresas tienen diferentes intereses, participan en diversos sectores y su perspectiva ante la crisis climática no es homogénea. Estas particularidades hacen del sector empresarial el comodín de la crisis climática. Un actor relevante que puede jugar de opositor, como es el caso de las industrias extractivas.

92 CIDH, *op. cit.*

93 ACNUDH, *op. cit.*, 2022.

94 CERES, *Líneas estratégicas: ambiente y desarrollo*. Responsabilidad Social & Sostenibilidad Ecuador. 2022. <https://www.redceres.com/lineas>

95 Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca et al. *Primera fase del Libro Blanco de Economía Circular. Resumen Ejecutivo*, 2020. Vía CERES: https://www.redceres.com/_files/ugd/8c779e_90b656eb47e4431f8b0ce7b93a2cf610.pdf

96 Deloitte Ecuador, *Estudio tendencias de sostenibilidad, 2019*. <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/ec/Documents/about-deloitte/Estudio%20RCS%202019.pdf>

97 *Ibidem*.

98 Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, *Carbono neutral, empresas líderes en cuidado ambiental comparten sus experiencias*, 2022. <https://www.ambiente.gob.ec/empresas-lideres-en-cuidado-del-ambiente-comparten-sus-experiencias/>

99 *Ibidem*.

100 *Ibidem*.

Aunque también juegue de aliado beneficiándose del ambientalismo corporativo y enfocándose en el financiamiento sostenible.

De conformidad con la CMNUCC, el sector empresarial está llamado a cooperar accionándose favorablemente ante los eventos climáticos presentes y futuros. No obstante, el derecho internacional del cambio climático se caracteriza por ser *soft law*, es decir, casi nada es vinculante. De ahí que el ambientalismo corporativo haya optado por expresar su interés en la problemática al intervenir mediante regulación privada. El rol del sector empresarial puede ser cuestionable, pero su participación favorable es una luz al final del túnel. Se reconoce que sus lineamientos existen a falta de regulación taxativa, desarrollada y vinculante.

Ahora bien, la regulación que falta por parte de los Estados y que abarca el interés por enfrentar el cambio climático, es el tratado vinculante para las transnacionales y otras empresas respecto a derechos humanos. Del análisis efectuado, se concluye que los derechos humanos son prioridad, ante todo. Además, las relaciones entre empresas y personas y entre empresas y Estados no es equitativa. Una norma de *ius cogens* hace que estas relaciones logren ser en promedio equitativas y así mejorar la gobernanza climática. Y ante la celeridad del asunto, es óptimo prevenir a sancionar.

A nivel nacional, Ecuador no está exento de experiencias nefastas surgidas de las relaciones entre empresas, Estado y ciudadanía en temas ambientales. Hay eventos lacerantes para la historia y para el planeta en nombre del desarrollo. Esto porque todavía el modelo económico es dependiente-extractivista. Un modelo de desarrollo contraproducente para enfrentar el cambio climático.

Como dice el adagio, de la experiencia, sabiduría. Hoy por hoy no cabe duda de que los derechos de la naturaleza son una herramienta y oportunidad hacia la transición socio-ecológica justa. En Ecuador, el avance de políticas ambientales favorables al contexto es muy lento. La tarea pendiente es que en la transición ecológica prevalezcan derechos y que se supere la indulgencia de la voluntariedad, hacia acciones consistentes por el bien del planeta.

La situación jurídica óptima que orienta las acciones de las empresas debe ser mandatoria y dialogante. Mandatoria en lo que respecta a la regulación con perspectiva de derechos. Una regulación precautoria y preventiva sobre el cambio climático. Por su parte, la situación es óptima en cuanto a gobernanza cuando las partes se escuchan y ceden. Las empresas deben ceder ante un peligro inminente que amenaza con la vida inclusive de quienes trabajan y aparentemente se benefician de los réditos extractivistas. Es preciso escuchar a la naturaleza y saber que, si trabajamos todos a su favor, podremos mantenernos como especie en ella.

REFERENCIAS

- ABM, *Taxonomía de financiamiento verde*. <https://abm.org.mx/banca-sostenible/taxonomia.html>
- ACNUDH, *Cambio climático y los principios rectores*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022. <https://www.ohchr.org/es/business/climate-change-and-ungps>
- ACNUDH, *Derechos humanos, cambio climático y empresas. Mensajes clave*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022.05. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>
- Auld, G., y Green, J. *Unbuilding the Regime Complex: The Effects of Private Authority*. York University: Comparative Research in Law & Political Economy. 2012. <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/clpe/15>

- ACNUDH, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Alexy, R., «Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 11, 2009, pp. 3-14. Biblioteca virtual de la Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Ávila Santamaría, R., *El neoconstitucionalismo andino*, Quito-Ecuador, Huaponi Ediciones, 2016.
- Bristow, S., «Empresa y cambio climático: el aumento de la sensibilización pública crea una oportunidad significativa», *Crónica ONU*, s/f Retrieved from <https://www.un.org/es/chronicle/article/empresa-y-cambio-climatico-el-aumento-de-la-sensibilizacion-publica-crea-una-oportunidad>
- Cancillería del Ecuador, *El caso Chevron-Texaco en Ecuador. Una lucha por la justicia ambiental y social*, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, Apoya al Ecuador, 2015. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf>
- Castro, M., *La clave en la transición ecológica es la voluntad política, pero también la inversión*, entrevista a Luis Suárez IUCN, 2021, junio 6. <https://gk.city/2021/06/06/que-es-transicion-ecologica-ecuador/>
- Clapp, J., *Global environmental governance for corporate responsibility and accountability*, Global Environmental Politics, Massachusetts Institute of Technology, 5.3, 2005. DOI: 10.1162/1526380054794916
- Centro de Información sobre empresas y derechos humanos, «Ecuador: Contraloría halla fallas en la construcción de represa Coca Codo Sinclair, de Sinohydro», *Business and human rights*, 2019. <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/ecuador-contralor%C3%ADa-halla-fallas-en-la-construccion-de-represa-coca-codo-sinclair-de-sinohydro/>
- CERES, *Líneas estratégicas: ambiente y desarrollo*, Responsabilidad Social & Sostenibilidad Ecuador, 2022. <https://www.redceres.com/lineas>
- CIDH, *Informe Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales REDESCA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 242. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Contreras, G. et al., «Self-regulation in sustainable finance: the adoption of the Equator Principles», en *World Development*, N.º 122, 2019, pp. 306-324. doi:10.1016/j.worlddev.2019.05.030
- Corte-IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017*, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Dauvergne, P., «The global politics of the business of ‘sustainable’ palm oil», en *Global Environmental Politics*, vol. 18, N.º 2, 2018, p. 34-52. DOI:10.1162/glep_a_00455
- Dejusticia, *El fallo histórico, Corte Suprema concede tutela de cambio climático y generaciones futuras*, 2018 <https://www.dejusticia.org/en-fallo-historico-corte-suprema-concede-tutela-de-cambio-climatico-y-generaciones-futuras/>
- Deloitte Ecuador. *Estudio tendencias de sostenibilidad 2019*. <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/ec/Documents/about-deloitte/Estudio%20RCS%202019.pdf>
- Dingwerth, K. «Private transnational governance and the developing world: a comparative perspective», en *International Studies Quarterly*, 52(3), 2008, p. 607-634. DOI:10.1111/j.1468-2478.2008.00517.x

- Falkner, R., «Private environmental governance, and international relations: exploring the links», en *Global Environmental Politics*, vol. 3, issue 2, 2003.
- Garzón, P., Algunas aproximaciones sobre la relación China-América Latina, *Informe Ambiental Anual*, FARN <https://chinaenamericalatina.info/wp-content/uploads/2017/04/05Garzo%CC%81n.pdf>
- Gudynas, E., *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, Quito-Ecuador, Ediciones Abya Yala, 2016.
- Guzmán, S. y De La Fuente, A., *Índice de finanzas sostenibles. Informe de resultados para América Latina y el Caribe*, GfIAC, 2020. https://www.sustainablefinance4future.org/_files/ugd/32948d_7bd04be2a8f54e3ea165b1b188d0ec74.pdf
- Iglesias Márquez, D., «Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: la configuración de las obligaciones climáticas para las empresas», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, xx, 2020, pp. 85-134 DOI:10.22201/ij.24487872e.2020.20.14472
- IPCC, «Summary for policymakers», en Masson-Delmotte, V., et al. (eds.), *Climate change 2021: the physical science basis. Contribution of working group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, 2021. doi:10.1017/9781009157896.001.
- IPCC, «Resumen para responsables de políticas», en P. R. Shukla, et al. (eds.), *El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres*. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, 2019. ISBN 978-92-9169-354-2
- Larrea, C., *Petróleo o conservación en el Parque Nacional Yasuni: una opción histórica*, Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, 2010, pp. 1-14. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1216/1/LA-RREAC-CON0011-PETROLEO.pdf>
- Le Menestrel, M. et al., «Process and consequences in business ethical dilemmas: the oil industry and climate change», en *Journal of Business Ethics*, N.º 41, 2002, p.251-266. Retrieved from <https://www.jstor.org/stable/25074922>
- Levy, D., & Newell, P. «Business strategy and international environmental governance: toward a no-gramscian synthesis», *Global Environmental Politics*, 2002, p. 83, 84-101. DOI:10.1162/152638002320980632
- Lorenzo Alonso, S., *Finanzas y clima. Dos sistemas que deben converger*, Conferencia Magistral CEPAL, Instituto de Investigaciones Económicas PUCE, 2021, 12 03. <https://www.youtube.com/watch?v=x4IJTrL9rxk&t=2116s>
- Meckling, J., «Oppose, support, or Hedge? Distributional effects, regulatory pressure, and business strategy in environmental politics», *Global Environmental Politics*, 15.2, Massachusetts Institute of Technology, 2015, p. 19. DOI:10.1162/GLEP_a_00296. p. 19
- Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Vicepresidencia de la República y Ministerio de Ambiente y Agua. *Primera Fase del Libro Blanco de Economía Circular. Resumen Ejecutivo*, 2020, Vía CERES: https://www.redceres.com/_files/ugd/8c779e_90b656eb47e4431f8b0ce7b93a2cf610.pdf
- Moreano, M., «Socio Bosque y el capitalismo verde», *La Línea de Fuego, revista digital*, 2012, septiembre 4. <https://lalineadefuego.info/socio-bosque-y-el-capitalismo-verde-por-melissa-moreano-venegasi/>
- Narváez Quiñonez, I., *Derecho Ambiental y sociología ambiental*, Quito-Ecuador, Editorial Jurídica Cevallos, 2004.
- Nesadurai, H. E. «Transnational private governance as a developmental driver in Sou-

- theast Asia: The case of Sustainable Palm Oil Standards in Indonesia and Malaysia», *The Journal of Development Studies*, vol. 55, N.º 9, 2019, pp. 1892-1908. DOI:10.1080/00220388.2018.1536262
- OEIGWG-HCR-UN, *Elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, Grupo Intergubernamental de Trabajo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/26/9, 2014. https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/26/9
- OIE, *El cambio climático y las implicaciones en materia de derechos humanos para las empresas*. Organización Internacional de Empleadores, Konrad Adenauer Stiftung, 2021, p. 5. <https://www.ioe-emp.org/index.php?eID=dumpFile&t=f&f=156254&-token=4aebdb597c057cecef8496caec4bbc7ea369e897>
- Pahis, S., *Bilateral investment treaties and international human rights law. Harmonization through interpretation*, International Commission of Jurists. Geneva, 2011. <https://www.icj.org/bilateral-investment-treaties-and-international-human-rights-law-harmonization-through-interpretation/>
- Paz Cardona, A. J., «Latinoamérica sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales», en *Nuevo Reporte. Mongabay Latam*. Periodismo Ambiental Independiente, 2021, septiembre 13. <https://es.mongabay.com/2021/09/latinoamerica-asesinatos-defensores-ambientales-global-witness/>
- Pérez Orozco, A., *Aprendizajes de las resistencias feministas latinoamericanas a los tratados de comercio e inversión: del No al ALCA, al cuestionamiento del capitalismo patriarcal*, Observatorio de Multinationales en América Latina.
- Pozzi, S., «10 empresas más grandes que 180 países», en *El País*, 30 de septiembre 2016. https://elpais.com/economia/2016/09/29/actualidad/1475150102_454818.html
- Reinhart, F. y Stavins, R., «Corporate social responsibility, business strategy, and the environment», en *Oxford Review of Economic Policy*, 2010, pp. 164-181. DOI:10.1093/oxrep/grq008
- Salazar Gómez. L., «Los impactos al implementar los derechos de la naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador», en *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE*, pp. 77-100. DOI: 10.26807/rr.v3i03.102
- Salazar Gómez. L., *Discriminación ambiental por disposición final de desechos sólidos: caso relleno sanitario de El Inga* (tesis de pregrado), Quito-Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2016. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/11404>
- Stern, N., *Stern Review: La economía del cambio climático*, HM Treasury, 2007. https://wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/informe_stern.pdf
- UNEP, *The principles for positive impacts in finance. A common framework to finance the sustainable development goals*, Finance UNEP Initiative, 2015. <https://www.unepfi.org/wordpress/wp-content/uploads/2017/01/POSITIVE-IMPACT-PRINCIPLES-AW-WEB.pdf>
- Wolfenson, A. et al., *Hacia una reactivación transformadora en América Latina y el Caribe*, Resumen para tomadores de decisiones, 2020. https://reactivacion-transformadora.com/storage/doc-material-file/1612186121_policy-brief-reactivacion-transformadora.pdf

